Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 49/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, integrada la Cámara Federal de Casación Penal por la jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los jueces Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, como Vocales, para resolver en el legajo judicial **FMZ 20483/2024/5** caratulado "***Rosas Molina, Matías Emanuel s/ Audiencia de sustanciación de impugnación***". Interviene representando a Matías Emanuel Rosas Molina la Defensora Pública Oficial, doctora María Florencia Hegglin. Representa al Ministerio Público Fiscal, el doctor Agustín Vadillo, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 2 ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Ledesma, Yacobucci y Slokar.

La señora **jueza Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

El 21 de abril del corriente, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal. La Oficina Judicial confeccionó el acta de la audiencia, y videograbó todo el acto. Ambos documentos fueron incorporados a la carpeta FMZ 20483/2024/5, caratulado "Rosas Molina, Matías Emanuel s/ Audiencia de sustanciación de impugnación". Así, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de

Fecha de firma: 22/05/2025
Alta en sistema: 23/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39831911#456816176#20250522125055149

Mendoza, por sentencia de fecha 14 de febrero de 2025, en lo que aquí interesa, falló:

"***1.- CONDENAR A MATÍAS EMMANUEL ROSAS MOLINA A LA PENA DE 6 (SEIS) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA Y SIETE UNIDADES FIJAS Y MEDIA (67,5)*** *por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 5 inciso c, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por el artículo 11 inciso e -establecimiento carcelario-, todos de la ley 23737 por los hechos atribuidos y que así se califican, con más costas y accesorias legales (conf. arts. 12 y 45 del C.P. y arts. 386, 387 y 388 del C.P.P.F.)"*

"***2.-DECLARAR LA REINCIDENCIA DE MATÍAS EMMANUEL ROSAS MOLINA*** *conforme antecedentes del nombrado (art. 50 del C.P.)"*

Dicha sentencia fue impugnada por la Defensa Oficial de **MATÍAS EMMANUEL ROSAS MOLINA.**

El órgano judicial de procedencia con fecha 14 de marzo del 2025 concedió el recurso de conformidad con lo normado en los arts. 356 y 360 del Código Procesal Penal Federal.

-III-

El recurrente se agravió, en primer lugar, de la arbitraria valoración de la prueba testimonial.

Sostuvo que el "fallo condenatorio se basa exclusivamente en la declaración del suboficial penitenciario Santiago Bogamiski, único testigo directo del hecho. Valoró las testimoniales de los penitenciarios Frasquet y González quienes no estuvieron presentes en el momento del suceso, por lo que sus testimonios carecen de valor probatorio directo

Fecha de firma: 22/05/2025
Alta en sistema: 23/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39831911#456816176#20250522125055149

respecto al hecho en cuestión, sin embargo, fue valorado".

Agregó que "*la declaración de Bogamiski no debió ser valorada como lo hizo el tribunal ya que: a) Se trató de una declaración aislada, sin corroboración material o audiovisual que la respalde. b) No se realizaron pericias papiloscópicas en los envoltorios incautados que permitieran confirmar la manipulación de la sustancia por parte de Rosas Molina. c) No existieron registros fílmicos del hecho que permitan comprobar la versión brindada por el testigo. d) Dos internos presentes al momento de los hechos no fueron llamados a declarar Silva y Cortez*".

Sostuvo que el Tribunal otorgó credibilidad absoluta a la versión del Agente Santiago Bogamiski, sin considerar seriamente los demás elementos probatorios introducidos por la defensa. Por otro lado, indicó que la sentencia no brinda fundamentos suficientes al momento de desestimar su testimonio.

Alegó que todo ello vulnera el principio de la duda a favor del imputado consagrado en los artículos 3 y 11 del CPPF, pues la carga probatoria recaía en la fiscalía, que no logró acreditar materialmente los hechos, omitiéndose toda mención al respecto en la sentencia.

Asimismo, alegó que el fallo desestima injustificadamente los testimonios de los testigos de la defensa, tildándolos de imprecisos y otorgando valor exclusivo a la declaración del agente penitenciario, configurando así una valoración desigual de la prueba.

Señaló que el testimonio de un solo funcionario público, sin prueba complementaria, no posee entidad

suficiente para fundar una condena, en tanto podría haber existido un interés particular o sesgos en su percepción, más aún en el contexto carcelario.

En segundo lugar, se agravio de la falta de certeza absoluta para condenar.

Agregó que el "*fallo recurrido no alcanza el estándar de certeza absoluta exigido para una sentencia condenatoria. La existencia de contradicciones y falta de pruebas concluyentes torna aplicable el principio de inocencia y el principio in dubio pro reo previsto en el artículo 3 y 11 del C.P.P.F. Al no haberse acreditado más allá de toda duda razonable la autoría de Rosas Molina, corresponde se haga lugar al recurso de casación y se dicte la absolución de mi defendido*".

Además, consideró que el caso se sustentó únicamente en el testimonio del agente penitenciario Bogamiski, quien fue el único en haber visto al imputado arrojar un envoltorio, sin encontrarse respaldado por otro elemento probatorio.

Asimismo, criticó que el Tribunal haya valorado el testimonio del imputado brindado durante el juicio, en perjuicio del imputado, pues tal razonamiento contraviene el principio de autoincriminación y el debido proceso. Arguyó la valoración parcial de la prueba por parte del Tribunal.

En tal sentido, indicó que la sentencia cuestionó a la defensa por realizar una valoración "parcial" de la prueba, cuando fueron "*los propios jueces quienes incurren en dicha conducta. Se observa un sesgo en la ponderación de los testimonios, otorgando plena credibilidad a la versión de la*

acusación y desestimando cualquier elemento probatorio que favorezca al imputado".

Por último, sostuvo que esa "*valoración desigual de la prueba y la falta de imparcialidad en el análisis vulneran el derecho de defensa y el debido proceso, tornando arbitraria la sentencia impugnada".*

-IV-

A fin de lograr una exposición adecuada, interesa señalar -como paso preliminar- el hecho que los Jueces tuvieron por acreditado: "*el día 28 de agosto del 2024, en el interior del Complejo Penitenciario II Almafuerte del Servicio Penitenciario Provincial el causante Rosas Molina arrojó un envoltorio que contenía 2 bultos hacia un galpón aledaño a uno de los patios del Complejo, donde se encontraba realizando tareas de jardinería. Uno de esos bultos tenía marihuana compactada y el otro un total de 88 envoltorios de nylon de la misma sustancia, con un total de 175,5 gramos".*

Asimismo, la sentencia detalla el "*acuerdo probatorio realizado por las partes sobre el hecho del hallazgo de 175,5 gramos de marihuana dispuesta en dos envoltorios, uno de marihuana compactada y otro con la sustancia fraccionada en 88 envoltorios de nylon, lo que ocurrió el 28/8/2024 en el interior del Complejo Penitenciario III Almafuerte, más precisamente en un galpón aledaño a uno de los patios del complejo. Así, las partes acordaron tener por probado el hallazgo de la sustancia, que se trataba de marihuana y su peso total. Esto implica que la materialidad de los hechos, tal como fuera expuesta precedentemente, se encuentra*

acreditada en esta causa en pos de la celeridad y simplificación del servicio de justicia".

-V-

Corresponde ingresar en este acápite, al agravio esgrimido por la recurrente sobre la participación de Rojas Molina en los hechos imputados.

A la luz de los argumentos que minuciosa y razonadamente expuso la Defensa, surgen serias dudas sobre la participación de Rosas Molina en el hecho imputado.

Con el objeto de mantener una exposición ordenada, se procederá en primer término al análisis de los elementos probatorios de cargo valorados por el Tribunal

En tal sentido, la sentencia basó la condena exclusivamente en el testimonio del agente penitenciario Bogamiski, único interviniente en el procedimiento, sin respaldo de otros registros objetivos, filmaciones ni declaraciones presenciales. Otorgó un valor probatorio sobredimensionado a su declaración, apoyándose en testimonios indirectos (*testigos de oídas*). Tal valoración sesgada, omitió exigencias mínimas de corroboración e ignora las dudas que surgieron de una prueba aislada y no contrastada, en desmedro del principio de inocencia.

a. En primer término, la sentencia destacó como prueba "*fundamental*" la declaración del penitenciario Santiago Bogamiski, quien participó del procedimiento y secuestró la droga.

Según la sentencia, el testigo "*relató que el día de los hechos* ***convocaron a personal penitenciario para realizar un allanamiento en una celda del Módulo 3***

Fecha de firma: 22/05/2025
Alta en sistema: 23/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39831911#456816176#20250522125055149

Ala 4, y que como parte de dicho procedimiento se procedió a la requisa de los fajineros *que se encontraban en el jardín al que daba la ventana de dicha celda, aclarando que se trata de un procedimiento de rutina en casos de allanamientos. Manifestó que al momento de los hechos en el jardín había tres internos a los que les dio la voz de alto.".* (Énfasis agregado).

Agregó que "***solo 2 de ellos se detuvieron*** *y se colocaron con las manos en la pared, mientras que el tercero, identificado como Matías Rosas Molina, salió caminando por el perímetro y* ***arrojó un envoltorio hacia un galpón colindante***".

Resulta llamativo que, pese a haberse convocado a personal penitenciario para realizar un procedimiento de esta índole, únicamente contemos con la versión del único agente que realizó el allanamiento, requisa y secuestro. En un procedimiento de esta índole resultaría esperable la intervención conjunta y el relato de varios agentes, tanto para asegurar mayor objetividad y respaldo al accionar efectuado, como para garantizar la debida colaboración y apoyo operativo. No se cuenta con otro testimonio directo, ni registro audiovisual, ni otra evidencia directa que corrobore la versión brindada.

En segundo lugar, subsisten dudas relevantes sobre el lugar en el que ocurrieron los hechos. Tal como observó la Defensa, se desconoce si el galpón en cuestión era accesible a otras personas, si estaba cerrado, enrejado o alguna condición que impidiera arrojar objetos desde el exterior.

Tal como lo postuló la Defensa, la ubicación precisa de dicho galpón era sumamente útil para poder

valorar la versión del preventor y confrontarla con la hipótesis defensista. En este punto, asiste razón a la Defensa: no se acreditó la distancia, dimensiones, localización y características constructivas del sitio donde se halló la sustancia estupefaciente.

b. El tribunal sostuvo que "*los dichos de Bogamiski, testigo directo del hecho, se vieron* ***robustecidos por las declaraciones de Gónzalez y Frasquet*** *del Área de Inteligencia del Servicio Penitenciario Provincial, quienes fueron citados para participar del pesaje y test de la sustancia prohibida secuestrada*".

Sin embargo, la supuesta "*robustez*" probatoria se basa en testimonios de oídas, ya que lo único que los testigos pudieron relatar en la audiencia fueron los dichos que el propio Bogamiski les había transmitido. No presenciaron ninguna secuencia del hecho imputado.

De la misma manera habría que valorar los dichos del imputado, pues el mismo Frasquet manifestó en el juicio que al notificar a Rojas Molina, este le explicó que él no había arrojado nada y que el material secuestrado no le pertenecía.

Estos serían los elementos de cargo.

c. El análisis del resto del material probatorio evidencia que el Tribunal extrajo de tales elementos un rendimiento mayor al razonable, forzando su alcance.

Pero, en tal contexto, se advierte que desestimó prueba desincriminante de modo arbitrario y con una fundamentación aparente, como lo sostuvo la Defensa.

Tal es el caso del testigo **Jonathan Páez.** Se trata de un testigo civil, sin vínculos con el Servicio Penitenciario ni con los internos, que se desempeña en la cocina de la empresa prestadora de servicios al Complejo Penitenciario de Almafuerte.

Páez declaró haber sido convocado para presenciar el test y el pesaje del material estupefaciente. Agregó que uno de los envoltorios secuestrados tenía forma de desodorante y que en su interior contenía droga. También recordó la existencia de otros envoltorios.

Asimismo, manifestó que el **personal del Servicio Penitenciario le comentó que dicho paquete había sido hallado en poder de "*una femenina, en la zona genital*"**, lo que explicaría su forma. Dicha información, específicamente, fue proporcionada por los dos penitenciarios que lo convocaron.

Ahora bien, los jueces descartaron la declaración del testigo con el argumento que la descripción de los hechos "***nada tiene que ver con el relato que obra en el acta*** *ya referida y por él firmada*".

Esta valoración revela un resabio de lógica inquisitiva, al otorgar prevalencia a un "*acta*" —documento elaborado sin control, que los jueces no presenciaron y cuyos pormenores de confección desconocen—, en detrimento de la declaración oral, directa y testeada del testigo. Paradójicamente, desoyen lo que constituye uno de los principios fundamentales del juicio oral: en la inmediación del debate aflora la prueba de mayor calidad. Pero no se profundizó esa información.

Además, el contraexamen fiscal no aportó elementos que desacrediten al testigo. Resulta llamativo, que ni la Fiscalía —y mucho menos el Tribunal— hayan reparado en que se trata de un testigo civil, cocinero en la penitenciaría Almafuerte, convocado por el propio Servicio Penitenciario, cuya versión de los hechos se aparta significativamente del contenido del acta suscripta. No se advierte razón objetiva para dudar de su veracidad.

Su declaración fue desatendida por el Tribunal a partir de utilizar un razonamiento débil, carente de análisis crítico, al sostener que: "***existió una confusión*** *por parte del testigo y que sus dichos* ***podrían corresponder a charlas que mantuvieron*** *los penitenciarios"*.

Conforme surge del registro videograbado, el testigo fue claro, coherente y firme al declarar que el material secuestrado pertenecía a otro procedimiento, vinculado a una mujer que lo habría ocultado en su cuerpo. Su relato está exento de ambigüedades. Claramente su versión puso en crisis la teoría del caso fiscal.

Por lo tanto, que el acta contenga una versión diferente, no justifica por sí solo, que se debe desestimar el testimonio directo.

Por su parte, la Fiscalía apenas se limitó a señalar la existencia de una declaración previa, pero no acreditó que existiera esa supuesta confusión, ni la supuesta charla que el servicio penitenciario habría mantenido sobre el tema.

En este punto, el Tribunal incurre en un salto argumental que evita enfrentar la debilidad probatoria

Fecha de firma: 22/05/2025
Alta en sistema: 23/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39831911#456816176#20250522125055149

de cargo, vulnerando el principio *in dubio pro hominis*, y la necesidad de **exigir la acreditación de cada proposición fáctica de la teoría fiscal.**

"*El juez se enfrenta al acusador para que* ***cumpla con la exigencia propia de la carga prevista constitucionalmente […]*** *lo 'adversarial' es una forma de fortalecer la estructura acusatoria, para que el juez* ***abandone*** *la posición inquisitorial que le imponía el deber jurídico, político y ético* ***de buscar la verdad para condenar o se pretenda debilitar las cargas que pesan sobre los acusadores****, con base en ese vago deber*" (énfasis agregado. Binder, Alberto, *Derecho Procesal Penal*, T. VII, Ed. AD-HOC, 2024, Nota 10. pag. 26, *in fine*).

d. Similar tratamiento recibió el testimonio del interno **Silva Cortes**, fajinero, que trabajaba en el mismo sector (jardín) junto a Rojas Molina, al momento del hecho debatido.

Silva declaró que los tres internos que se encontraban trabajando en el lugar acataron la voz de alto y que no se halló droga alguna en su poder. Asimismo, afirmó que no vio que Rosas Molina arrojara ningún envoltorio.

El Tribunal descartó el valor probatorio de su testimonio basándose en una supuesta falta de precisión respecto del momento en que se notificó al imputado sobre el hallazgo de la droga. Sin embargo, y más allá que dicho aspecto no es esencial, es común que se presenten imprecisiones en la memoria debido al paso del tiempo.

Lo determinante, para restarle valor al testimonio, fue que el Tribunal consideró que "*el grado*

*de **credibilidad de dicha testimonial es bajo**, dado que se trata de un **compañero de pabellón del causante**, lo que permite entender que existe **cierta complicidad entre ellos**, como ya **la práctica nos ha demostrado** que sucede en este tipo de declaraciones*".

Tal afirmación carece de sustento probatorio y científico. Ningún elemento surgido del debate o del contraexamen permite verificar la existencia de dicha "*complicidad*".

Tampoco resulta atendible el argumento según el cual debe restarse credibilidad al testigo por ser **compañero de pabellón del imputado**. Aunque ambos se encuentran alojados en el mismo establecimiento penitenciario, no se incorporó prueba alguna que permita afirmar la existencia de una relación personal que comprometa su objetividad.

Se trata de un indicio anfibológico, sin solidez lógica. Si bien en algunos casos puede existir un interés en favorecer a un imputado, también es cierto —y la experiencia lo demuestra— que declarar en contra del Servicio Penitenciario supone un riesgo significativo para cualquier interno.

En ese sentido, debe valorarse que el testigo Silva es fajinero, es decir, un interno que trabaja dentro del penal, por lo que mantener una buena relación con el personal penitenciario podría ser funcional para conservar ese beneficio. Desde esa perspectiva, el hecho de que su testimonio contradiga la versión oficial no puede interpretarse como una manifestación de parcialidad, sino, por el contrario, como un elemento que —lejos de restarle credibilidad— podría incluso reforzarla.

e. No puedo dejar de destacar, en este tramo del análisis, que del caso se desprende con claridad la posible responsabilidad del Servicio Penitenciario, la cual fue soslayada tanto por el Ministerio Público Fiscal como por el Tribunal de juicio.

En efecto, la sentencia afirma: "*Rosas Molina tenía la sustancia estupefaciente secuestrada bajo su ámbito de custodia dentro de un establecimiento penitenciario […] sumado a la gran cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada, considerando que se trata de* ***droga hallada dentro de un complejo penitenciario,*** *y la manera en que se encontraba acondicionada (****1 envoltorio de marihuana compactada*** *y otro con* ***88 envoltorios de nylon*** *con la misma sustancia) no me permiten dudar de que la ultrafinalidad de dicha tenencia era* ***para ser comercializada***". (Énfasis agregado).

Resulta inevitable destacar la relevancia que adquieren tanto el **modo** como la **cantidad** de sustancia estupefaciente secuestrada. Por un lado, el hallazgo de la droga en el interior del establecimiento penitenciario evidencia que se logró sortear los controles del Servicio. Pero si a ello se suma que se encontraron 88 envoltorios individuales —de lo cual se infiere una finalidad de comercialización— cabe señalar que dicha operación solo podría concretarse con algún grado de connivencia institucional. Máxime si se considera, además, la existencia de otro envoltorio compacto de marihuana, cuya necesaria fragmentación y distribución intramuros difícilmente podrían concebirse sin algún tipo de colaboración —activa o por omisión— por parte del propio Servicio.

En este contexto, adquiere especial relevancia la documentación aportada por la Defensa durante la audiencia de impugnación —conformada por la Fiscalía—, que da cuenta de la existencia de múltiples investigaciones penales iniciadas en los últimos años contra personal del Servicio Penitenciario.

No obstante, tanto el Tribunal de juicio como el Ministerio Público omitieron valorar esa evidente responsabilidad institucional, no solo en lo que respecta al ingreso de la droga al penal, sino también en relación con la posibilidad de su distribución dentro del establecimiento. Al menos, la cantidad secuestrada y su modalidad de fraccionamiento -como expuse- permiten inferir razonablemente dicha circunstancia.

La omisión en la valoración de esa responsabilidad institucional se inscribe en una serie más amplia de deficiencias analíticas que comprometen la validez del fallo condenatorio. La valoración arbitraria de la prueba, puesta en evidencia a lo largo de los fundamentos precedentes, conduce necesariamente a una solución diversa de la adoptada por el Tribunal de juicio.

En este sentido, la decisión recurrida ha vulnerado los principios de razonabilidad en la valoración de la prueba, afectando así el estándar constitucional de debido proceso y el derecho de defensa en juicio consagrados en los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal Penal Federal, que establece que toda duda razonable debe resolverse a favor del imputado.

Estas omisiones no son las únicas que tornan insostenible la condena dictada, pues, como desarrollaré seguidamente, se verifican al menos dos irregularidades adicionales de entidad que refuerzan la necesidad de un pronunciamiento absolutorio.

f. Así, tal como lo advirtió la Defensa, se verificaron otras imprecisiones graves que debieran haber sido ponderadas en la sentencia.

En primer lugar, se observa deficiencia en la investigación y escaso rigor en la producción de pruebas. Así, el croquis confeccionado por el funcionario Frasquet, fue utilizado por la Fiscalía para ilustrar el Tribunal, acerca del lugar donde habrían ocurrido los hechos.

Durante el debate, el testigo respondió, a preguntas de la Fiscalía, que no tuvo oportunidad de visitar el complejo Almafuerte, específicamente el módulo 3 al 4, donde está el pabellón, los jardines y el galpón.

Textualmente expresó "*Conozco más o menos, porque justamente trabajo en el servicio penitenciario y* ***tengo una idea, una noción*** *de cómo es la distribución y por lo que me comenta el efectivo.* ***Pero no he estado nunca en el lugar presenciándolo***" (cfr. videograbación de la audiencia de responsabilidad, tiempo: 01.04.13).

A mayor abundamiento, al ser consultado sobre su conocimiento para confeccionar el croquis, indicó que no podía tener certeza "***porque no conoce el lugar***". *Y agregó que lo realizó "porque* ***personal de la Fiscalía me preguntó si yo tenía un vago conocimiento*** *de cómo era la distribución del complejo*" **(**cfr. videograbación de la audiencia, tiempo: 1:12:00 en adelante**)**.

Cabe observar que, habida cuenta de que el testigo fue convocado por la Fiscalía durante la etapa investigativa y evidenció una **notoria incapacidad para aportar información seria y de calidad sobre el lugar del hallazgo**, correspondía a la propia acusación arbitrar medios de prueba, idóneos, confiables y objetivos que respaldaran su teoría del caso. Sin embargo, lejos de ello, se limitó a exhibir e interrogar a un testigo que **elaboró un croquis sin rigor técnico**, lo cual evidencia una labor investigativa deficiente. Esta circunstancia, sin embargo, fue completamente soslayada por el Tribunal.

g. Finalmente, corresponde efectuar una afirmación adicional. El Tribunal, sostuvo que: "*También se debe tener en cuenta que el causante Rosas Molina* ***no prestó declaración indagatoria,*** *por lo que* ***tampoco brindó a este Tribunal una hipótesis*** que pudiera **ser contrarrestada con la brindada por el testigo principal**". (Énfasis y subrayado agregado)

Por un lado, llama la atención que el Tribunal haya valorado como relevante que el imputado no hubiera prestado "*declaración indagatoria*" para oponer una hipótesis alternativa, pues se trata -claramente- de una forma encubierta de valorar en su contra el ejercicio de su derecho constitucional a guardar silencio. Esta práctica vulnera el principio de no autoincriminación y contraviene expresamente lo dispuesto por el art. 4 del Código Procesal Penal Federal.

Cabe señalar que el imputado no tiene obligación alguna de declarar, y mucho menos de construir su inocencia, amparado desde el momento

Fecha de firma: 22/05/2025
Alta en sistema: 23/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39831911#456816176#20250522125055149

inicial de la imputación, como manifestación del principio constitucional que lo protege.

De hecho, la hipótesis exculpatoria fue claramente planteada por la Defensa al inicio del juicio, en la oportunidad prevista en el artículo 294 del CPPF, momento en el cual se expuso de forma explícita una versión alternativa de los hechos (teoría del caso de la defensa), que **contradecía tanto al testimonio principal como a la teoría del caso sostenida por la acusación** (cfr. videograbación del juicio, tiempo: 00:11:20).

-VI-

Claramente, la sentencia condenatoria se basó exclusivamente en la declaración de un único testigo, sin que existiera ninguna otra prueba que permitiera corroborar su versión, y soslayó las contradicciones y debilidades evidenciadas por el conjunto de pruebas surgidas en el debate oral.

No hay otro elemento de prueba —ni testigos presenciales, ni registros fílmicos, ni huellas dactilares en los envoltorios secuestrados— que permita acreditar la hipótesis acusatoria. Por el contrario, existen elementos de prueba que aportaron información diametralmente opuesta a la sostenida por la acusación

No basta con afirmar, como lo hace la sentencia, que el testimonio es creíble. El Tribunal de mérito debe brindar razones que justifiquen esa afirmación, especialmente cuando no hay otros elementos probatorios de cargo suficientes para desvirtuar el estado de inocencia del imputado.

Cabe destacar que la Defensa formuló objeciones razonables que exigían una respuesta sustancial y no

Fecha de firma: 22/05/2025
Alta en sistema: 23/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39831911#456816176#20250522125055149

meras afirmaciones dogmáticas. Las contradicciones del caso y la ausencia de corroboración del testimonio único brindado por Bogamiski fueron circunstancias soslayadas por el tribunal al valorar el cuadro probatorio

En consecuencia, resulta imposible afirmar, más allá de toda duda razonable, que los hechos imputados ocurrieron del modo descripto por la acusación.

Cabe recordar que el estado de inocencia consagrado por el artículo 11 del CPPF no constituye una mera pauta de valoración probatoria, sino de un principio básico constitucional, cuya aplicación se impone cuando tras en el juicio subsiste una duda razonable respecto de la responsabilidad penal del imputado. Tal es la situación del presente caso, donde el conjunto de proposiciones fácticas no fue debidamente probado y, por ende, no generaron el estándar de certeza requerido para un fallo condenatorio.

Como cierre, cabe una reflexión: los jueces no pueden superar los errores de la estrategia del caso que presenta la acusación, recurriendo a hipótesis de simple "*probabilidad*" para convertirla en certeza. Este último estadio procesal solo se alcanza, cuando se logra el convencimiento de que un hecho ha ocurrido de determinada manera, porque no pudo haber ocurrido de otra. En este caso no hay prueba que nos coloque en tal posición.

En conclusión, se advierte una dificultad de índole constitucional que presenta el caso puesto que "*no se trata de duda, sino de otro fenómeno: la falta de pruebas. Cuando se dice in dubio pro reo se está*

diciendo que, a falta de pruebas, hay que absolver al reo; y esto parece que no necesita justificación. El juez no duda cuando absuelve. Está firmemente seguro, tiene la plena certeza: ¿de qué? De que le faltan pruebas para condenar" (Sentis Melendo, *In dubio Pro Reo*, pag. 158, Ediciones Jurídicas Europa – América, 1971).

Sin dudas, la cuestión debió resolverse a favor del imputado por aplicación del art. 11 CPPF –corolario del principio fundamental de inocencia (art. 18 y 75 inc. 22 de la CN)- puesto que no se ha reunido evidencia suficiente para sostener, más allá de toda duda razonable que el hecho ocurrió de un modo y no de otro.

A partir de todo lo expuesto propongo al acuerdo hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa Pública Oficial y absolver a Matías Emmanuel Rosas Molina por el hecho imputado en la presente causa. Sin costas. (arts. 11,308, 358 inc. "c", 365 y 386 del CPPF).

Así voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1. Habré de apartarme de la solución propuesta en el voto precedente.

En efecto, luego de un análisis detenido de las constancias incorporadas al proceso y de las críticas de la parte recurrente, advierto que la decisión del tribunal *a quo* de tener por demostrado el hecho atribuido a Rosas Molina, en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal en su teoría del caso, se encuentra debidamente fundada en una valoración razonada y coherente del elenco

Fecha de firma: 22/05/2025
Alta en sistema: 23/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39831911#456816176#20250522125055149

probatorio, efectuada conforme a las reglas de la sana crítica racional.

En particular, cabe señalar que en casos como el presente, donde la prueba central descansa en el testimonio de una única persona, tal declaración adquiere una significación singular que impone al juzgador la obligación de efectuar un control estricto sobre su credibilidad, coherencia interna y correspondencia con el resto de los elementos obrantes en la causa. Esta exigencia fue cabalmente satisfecha en la sentencia recurrida, en la que los magistrados efectuaron un análisis detallado, crítico y fundamentado del testimonio en cuestión, ponderando su verosimilitud a la luz del contexto fáctico y del resto de la prueba disponible.

En relación con los hechos que se atribuyen al imputado Rosas Molina, corresponde destacar el valor probatorio de la declaración brindada durante el debate oral por el suboficial Ayudante Santiago Bogamiski, quien presta funciones en la sección de requisa del Complejo Penitenciario III Almafuerte. Su testimonio, debidamente ponderado conforme a las reglas de la sana crítica racional, resulta particularmente relevante, en tanto da cuenta de las circunstancias objetivas que rodearon el procedimiento que motivó su intervención.

En tal sentido, el testigo relató que se encontraba cumpliendo una orden de allanamiento en una celda del Módulo 3, Ala 4, y que, a los fines de evitar el descarte de objetos desde el interior del pabellón, se ubicó en el sector del jardín que colinda con dicho módulo. En ese contexto, observó la presencia de tres internos, a quienes les impartió la orden de detenerse.

Fecha de firma: 22/05/2025
Alta en sistema: 23/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39831911#456816176#20250522125055149

Dos de ellos acataron la directiva, mientras que el tercero —quien luego fue identificado como Rosas Molina — hizo caso omiso, continuó su marcha y, a escasos metros, arrojó una bolsa que llevaba consigo.

La descripción brindada por el suboficial Bogamiski fue, a criterio del tribunal, clara, precisa y coherente con el resto del material probatorio. Por cierto, el hecho de que haya sido él quien, por sus propios sentidos, observó directamente el momento en que el imputado se desprendió del envoltorio —que contenía en su interior 175,5 gramos de marihuana— refuerza la valoración realizada. A ello, se suma que su relato no sólo se mantuvo inalterado durante el contrainterrogatorio, sino que fue consistente con lo que oportunamente comunicó a sus colegas, el Suboficial Ayudante Ricardo González y el Oficial Subadjuntor Gonzalo Frasquet, quienes así lo confirmaron en sus respectivas declaraciones prestadas en el juicio.

La descripción que hace el testigo de la reacción del imputado exhibe, además, dentro de la interpretación que cabe asignar sobre la expresividad de los comportamientos humanos, un indicador eficaz para apoyar inicialmente lo que luego fue constatado con la obtención del material estupefaciente.

En consecuencia, la conclusión a la que arribó el tribunal respecto de la "contundente y precisa" declaración de Bogamiski se presenta como fundada y razonable, en tanto encuentra respaldo en elementos objetivos y en la convergencia del resto de las pruebas producidas en la causa, y no se ve debilitada por las manifestaciones vertidas en el debate por los testigos Silva Cortés y Jonathan Páez.

Fecha de firma: 22/05/2025
Alta en sistema: 23/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39831911#456816176#20250522125055149

En cuanto al primero, el tribunal valoró fundadamente que su testimonio debe ser apreciado con cautela, toda vez que se trata de un compañero de pabellón del imputado, lo que podría comprometer su objetividad. Además, su relato se mostró impreciso respecto del momento en que se le atribuyó a Rosas Molina la tenencia del envoltorio con sustancia estupefaciente, lo que reduce aún más su fuerza convictiva.

En relación con Jonathan Páez, el tribunal desacreditó su declaración al advertir que su versión de los hechos no se correspondía con lo consignado en el acta de procedimiento. Esta discordancia sustancial entre su relato y el contenido documental de la causa constituye un elemento objetivo que resta valor probatorio a su testimonio.

En definitiva, ninguno de los dichos de estos testigos logra introducir dudas razonables ni socavar la solidez de la declaración del suboficial Bogamiski, cuya coherencia, precisión y concordancia con otros elementos probatorios resultan determinantes para sustentar el fallo condenatorio.

La ausencia de una pericia papiloscópica o de registros fílmicos tampoco constituye, por sí solo, un fundamento idóneo para desacreditar la veracidad del testimonio brindado por el suboficial Bogamiski. Cabe reiterar que su declaración fue clara, coherente y consistente con el resto de los elementos probatorios incorporados al proceso, lo que otorga sustento suficiente a su valoración como prueba de cargo válida.

Por otra parte, y toda vez que las partes coincidieron en tener por acreditado que el 28 de

Fecha de firma: 22/05/2025
Alta en sistema: 23/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39831911#456816176#20250522125055149

agosto de 2023, en un galpón contiguo a uno de los patios del Complejo Penitenciario II Almafuerte del Servicio Penitenciario Provincial, fue hallado un envoltorio que contenía dos bultos —uno con marihuana compactada y otro con ochenta y ocho envoltorios individuales de la misma sustancia— totalizando 175,5 gramos, corresponde señalar que dicho extremo no fue objeto de controversia. En ese contexto, y conforme al régimen del sistema acusatorio vigente, no resultaba exigible al Ministerio Público Fiscal la producción de prueba adicional sobre aspectos vinculados a las características de ese inmueble, cuando tales circunstancias ya habían sido objeto de un acuerdo probatorio expreso.

En relación con el informe presentado por la defensa en el marco de la audiencia prevista en el artículo 362 del CPPF, cabe señalar que la impugnante no logró vincular de manera concreta los datos allí contenidos con la conducta atribuida al imputado en el caso *sub examine*. Aún más, del análisis del documento acompañado no surge referencia alguna a conductas irregulares o ilícitas por parte del agente penitenciario Santiago Bogamiski. En consecuencia, la defensa no ha logrado demostrar de qué manera dicho informe podría tener incidencia sobre la solución alcanzada en la sentencia recurrida, ni se advierte que contenga elementos que permitan desvirtuar los fundamentos desarrollados por el tribunal *a quo*.

2. Finalmente, cabe rechazar *in limine* el agravio introducido durante la celebración de la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF, vinculado con la aplicación de la reincidencia a su asistido.

Fecha de firma: 22/05/2025
Alta en sistema: 23/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39831911#456816176#20250522125055149

Ello así, ya que no se encuentra controvertido que al momento en que se produjo el injusto bajo inspección jurisdiccional, Rosas Molina estaba cumpliendo pena de prisión efectiva en la que fue condenado, con sentencia firme.

Al respecto, reafirmando el significado jurídico aquí explicitado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho *in re* "Gómez Dávalos" que "*el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. Lo que interesa en ese aspecto es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcanza ya conoce. Se manifiesta, así, el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior, total o parcialmente padecida*" (Fallos: 308:1938). Con estas consideraciones, corresponde rechazar el agravio de la defensa.

3. En definitiva, no advierto que el tribunal de juicio haya incurrido en arbitrariedad o falta de motivación, habida cuenta que los magistrados se pronunciaron conforme al derecho vigente y a las circunstancias probadas en la causa que demuestran con fundamentos suficientes que la materialidad del delito y la responsabilidad en el mismo por parte de Rosas Molina.

La decisión cuenta entonces con los fundamentos jurídicos necesarios que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 256:28, 325:924, 345:1244, entre muchos otros.

4. En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar la impugnación deducida, sin costas (arts. 352 inc. "a", 358, 362, 365 y 386 y cctes. del CPPF).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particulares circunstancias de la especie, no se advierte que se haya logrado quebrar el estado de inocencia del que goza cualquier imputado, pues los elementos de juicio incorporados no alcanzan a despejar la situación de incertidumbre para arribar al grado de certeza apodíctica que requiere un pronunciamiento condenatorio.

En ese sentido, atento a la primacía de testimonios de oídas y ausencia de otros relatos directos -distintos del brindado por el único agente penitenciario que realizó el allanamiento, requisa y secuestro del material estupefaciente-, así como a la falta de registro audiovisual u otro elemento que corrobore la hipótesis incriminante, todo ello valorado en conjunto con lo declarado por el testigo Jonathan Páez -que permitiría atribuir el material secuestrado a otro procedimiento- y lo manifestado por el testigo Martín Silva Cortés en abono de la hipótesis defensista, por estricta aplicación del mandato *pro reo*, comparte la solución propuesta por la jueza que inaugura la deliberación (arts. 11, 358, 365, 386 y cc. CPPF).

Así lo vota.

Por ello, en mérito al resultado de la votación que antecede, el tribunal por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR, sin costas, a la impugnación

deducida por la Defensa Oficial y, en consecuencia, **ABSOLVER** a Matías Emmanuel Rosas Molina por el hecho imputado en la presente causa. (arts. 11, 358, 365, 386 y cc. CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

Fecha de firma: 22/05/2025
Alta en sistema: 23/05/2025
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39831911#456816176#20250522125055149